

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cairo, Valle del Cauca, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No.196
Ejecutivo singular mínima cuantía
RAD. 76 246 40 89 001-2016 00017 00.

INFORME SECRETARIAL

En aplicación al artículo 446, numeral 2º del Código General del Proceso, la secretaria del Despacho dio traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por el **Banco Agrario de Colombia S. A.**, en contra de **Jair Valencia Gallego** y **José Horacio Chalarca Castaño**, en la suma de **treinta y dos millones doscientos cuarenta y seis mil sesenta y dos pesos** (\$32'246.062); y **tres millones quinientos cincuenta y dos mil noventa y cuatro pesos** (\$3'552.094), respectivamente.

CONSIDERACIONES

Habiéndose liquidado oportunamente el crédito en esta acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de los ciudadanos **Valencia Gallego** y **Chalarca Castaño**, según auto interlocutorio No. 177º del 11 de septiembre de 2017, observa el Juzgado que las sumas liquidadas en **treinta y dos millones doscientos cuarenta y seis mil sesenta y dos pesos** (\$32'246.062), y **tres millones quinientos cincuenta y dos mil noventa y cuatro pesos** (\$3'552.094), respectivamente, no sufrieron objeciones a su estado de cuenta, encontrándose que están liquidados conforme a la condena impuesta y que además, dentro del traslado a la parte ejecutada, aquella guardó silencio.

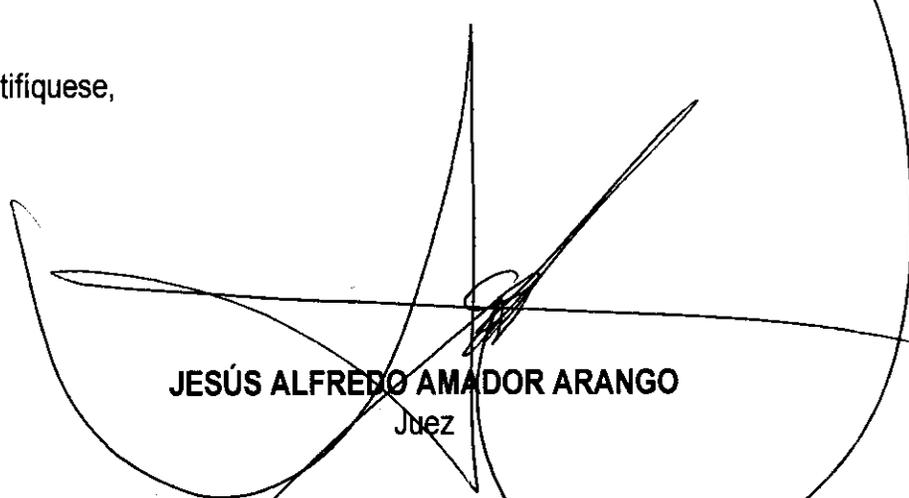
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

Aprobar la liquidación del crédito, presentado por el **Banco Agrario de Colombia S. A**, en contra de **Jair Valencia Gallego**, obligado en el pagaré No. 1110101-1; y contra éste y **José Horacio Chalarca Castaño**, obligados en el pagaré No. 1110101-2.

Contra la presente decisión, solo procede el recurso de reposición (Art. 446, numeral 2º del CGP).

Notifíquese,



JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez